JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber, que obra solicitud presentada por las partes del proceso. Pasa para lo pertinente

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FABIOLA RESTREPO JARAMILLO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO: 76001-41-05-005-2017-00479-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO Nº 1579

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020.

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que obra solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, consistente en la entrega del depósito judicial N° 469030002527854 por valor de $4.064.042, tal como es detallado en el mensaje de datos enviado al corro institucional de esta oficina judicial[1]. Sin embargo, se advierte de la consulta general de depósitos que adjunta, que dicho depósito fue consignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en razón a ello se procederá a solicitar la respectiva conversión del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para que realice la conversión del depósito Nº 469030002159348 por valor de $4.064.042.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 13 de agosto de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Memorial de petición de título.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por transacción. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso:	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	AURA MARCELA QUIÑONES LANDAZURY
Demandado:	GUTIÉRREZ CABALLERO HERMANOS S.A.S.
Radicación:	76001-4105-005-2019-00290-00

Auto interlocutorio No. 1583

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, y, una vez revisado el expediente, se observa que el pasado 15 de agosto de 2018[1], las partes allegaron memorial a través de medios electrónicos con destino al correo instruccional del juzgado j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde anexan contrato de transacción suscrito por el representante legal de la sociedad enjuiciada y la parte demandante[2].

Por lo anterior, el despacho actuando conforme con el art. 312 del CGP, aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del CPTSS, en armonía con la Ley 1395 de 2010, encuentra procedente la terminación por transacción del proceso de la referencia.

Finalmente, con relación a la petición de entrega de depósito judicial elevada dentro del mismo escrito, el juzgado procedió a revisar su cuenta de depósitos judiciales a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de lo cual se advierte que no existe ningún valor consignado con destino a esta oficina judicial a favor de la parte activa o cuyo destinatario sea alguna de las partes aquí enfrentadas.

Por lo anterior y en caso de existir alguna suma de dinero consignada con cargo a la cuenta de prestaciones sociales/laborales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad por parte de la sociedad GUTIÉRREZ CABALLERO HERMANOS S.A.S. y favor de la señora AURA MARCELA QUIÑONES LANDAZURY, quien haya sido designado como beneficiario de tal depósito, deberá proceder para su cobro ante el juzgado que le haya sido asignando por parte de la prenombrada entidad financiera.

Así las cosas, y dado que este operador judicial no tiene bajo su competencia el trámite del título judicial anunciado en el documento suscrito por las partes, habrá de negarse su entrega.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

[1] Petición remitida al correo electrónico institucional del juzgado.
[2] Memorial contentivo de petición de terminación por transacción y contrato de transacción firmado suscrito por ambas partes.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: ACÉPTESE la terminación por transacción del proceso, de conformidad con el art. 312 de CGP, presentada por los señores JULIAN RODRIGUEZ CALERO y AURA MARCELA QUIÑONES LANDAZURY.

SEGUNDO: NEGAR la petición de entrega de depósito judicial por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLÁRESE terminado el proceso.

CUARTO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 13 de agosto de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JCBA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente del estudio para resolver la admisión.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO ZAPATA CUERVO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 4105 005 2020-00152 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1573
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020

El (la) señor(a) RODRIGO ANTONIO ZAPATA CUERVO, a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor RODRIGO ANTONIO ZAPATA CUERVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

RRV

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al (la) Dr(a). DIANA MARIA GARCÉS OSPINA identificada con C.C. 43.614.102 portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. como apoderada del señor RODRIGO ANTONIO ZAPATA CUERVO en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, y emplácesele para que el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la 1:30 pm de contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, deforma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Microsoft Teams, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 13 de agosto de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

RRV

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente del estudio para resolver la admisión.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBERTO DE JESUS BOTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 4105 005 2020-00153 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1574
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020

El (la) señor(a) ROBERTO DE JESUS BOTERO GONZÁLEZ, a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor ROBERTO DE JESUS BOTERO GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al (la) Dr(a). DIANA MARIA GARCÉS OSPINA identificada

RRV

con C.C. 43.614.102 portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. como apoderada del señor ROBERTO DE JESUS BOTERO GONZÁLEZ en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, y emplácesele para que el día veintiseís (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 3:30 pm de contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, deforma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Microsoft Teams, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 13 de agosto de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

RRV

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que se encuentra pendiente de realizar audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA AMPARO PRADA RIVERA
DEMANDADO: PROYECTOS EDUCATIVOS SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2018-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1590

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020

En atención al informe de secretaría que antecede y, nuevamente revisado el proceso, se observa que la presente demanda ordinaria laboral fue admitida por este despacho según auto No. 4600 del 30 de julio de 2018.

En aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que la pretensión principal busca que se ordene el reintegro laboral en las mismas condiciones sin solución de continuidad.

Sobre el particular, debe señalarse que, doctrinalmente se han establecido cuatro factores que determinan la competencia definidos así: i) objetivo: hace relación a la cuantía y naturaleza del asunto; ii) subjetivo: atiende la calidad o condición de las parte que intervienen en el proceso; iii) territorial: circunscripción territorial donde se puede proponer la demanda; iv) conexión: por acumulación de proceso; v) funcional: distribución vertical de competencia en relación con las funciones que se le atribuye a cada órgano jurisdiccional dentro del proceso.

Sobre la prorrogabilidad de la competencia establece el artículo 16 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que la falta de competencia cuando no se reclama en tiempo por las partes, se considera prorrogada, salvo factores subjetivo y funcional que tienen el carácter de improrrogables. Disposición iterada en el artículo 139 *ibídem* que dispone que *"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada* ***por el silencio de las partes****, salvo por los factores subjetivo y funcional."* (negrilla fuera de texto).

De su intelección se colige que, se entiende prorrogada la competencia ante la omisión de las partes a su declaratoria, para los factores objetivo, territorial y de conexión, luego lógico es concluir que al operador judicial no le está vedado declarar su incompetencia de oficio, cuando se trata de factores subjetivo y funcional.

Frente al *sub judice*, debe señalarse que su interpretación debe extenderse al factor funcional, pues se ha estipulado que este factor involucra una consideración en torno a la naturaleza especial del proceso que permita, en

conjunción, determinar lo mejor para las partes en cuanto a garantías procesales y sustanciales, como en el caso del reintegro, que se entiende incuantificable por su naturaleza, por encontrarse en juego derechos laborales mínimos e irrenunciables, y en esa medida es que le da la suerte al juez del Circuito de conocer esta clase de pedimentos y darle a las partes la posibilidad de una segunda instancia.

Lo anterior conlleva entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces laborales municipales.

Así lo ha entendido la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito, al pronunciarse sobre un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y esta célula judicial, conocido bajo radicado No. 76001-22-05-000-2020-00058-00, al referir que:

> *"en el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; bastando que si es reintegro, como en el caso de autos, ésta inicialmente no es determinable por el libelista, esta pretensión y su calidad indefinible en pesos, determina que el juez competente sea el laboral del circuito, determina el procedimiento bajo el cual se debe tramitar que es 'doble instancia' y finalmente determina que sea apelable. Cláusula general de competencia, que prima sobre el factor cuantía, es decir, así las restantes pretensiones que conforme al art. 12 CPTSS , su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones, así sea determinable numéricamente e inferior a 20 smlmv <f.89 a 91>, el que una de las pretensiones no sea cuantificable, ese sólo hecho de ser indeterminable al inicio, hace que predomine la cláusula general de competencia, para que el proceso deba ser de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado> por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia".*

Es importante precisar, que se debe garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el derecho a la doble instancia como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia entre otras en providencias STL3623-2013, STL7970-2015, STL2959-2015, STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018.

Es por ello, que para evitar un desgaste inoficioso, que el proceso tenga las garantías procesales y las partes puedan hacer uso de los recursos que la ley les asigna se ordenará remitir el proceso para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali por ser los competentes por factor funcional.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente acción ordinaria a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para lo de su competencia, conservando validez todas las actuaciones surtidas hasta el momento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por MARIA AMPARO PRADA RIVERA en contra de PROYECTOS EDUCATIVOS S.A.S., por los motivos expuestos, conservando validez todas las actuaciones surtidas hasta el momento.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

La presente providencia no es susceptible de recurso alguno ante la declaratoria de incompetencia para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

msv

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 13 de agosto de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO